

---

Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de La Vega, del 2 de junio de 2016 .

Materia: Penal.

Recurrentes: Carolin Soraya Garcıa Tapia y compartes.

Abogado: Licdo. Andr s Emperador P rez De Len.

Recurridos: Ferm n Antonio Marcial Nez y Maritza Altagracia Marmolejos Mota.

Abogados: Lic. F lix A. Ramos Peralta y Licda. Yris Altagracia Marmolejos Mota.

Dios, Patria y Libertad

## Rep blica Dominicana

En nombre de la Rep blica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germ n Brito, Presidenta; Esther Elisa Agel n Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175  de la Independencia y 156  de la Restauracin, dicta en audiencia p blica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Carolin Soraya Garcıa Tapia, dominicana, mayor de edad, estudiante, portadora de la c dula de identidad y electoral n m. 047-0192423-7, domiciliada y residente en la Concepcin Taveras, Villa Rosa, La Vega, Rep blica Dominicana, imputada y civilmente demandada; Ana Isabel Marisol Lora, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, portadora de la c dula de identidad y electoral n m. 081-0008631-6, domiciliado y residente en la calle n m. 8, edificio 9, apartamento 202, Los Multis Nuevo, La Vega, Rep blica Dominicana, tercera civilmente demandada; y La Monumental de Seguros, C. por A., domicilio procesal ubicado en la avenida Presidente Antonio Guzm n n m. 1, Santiago, Rep blica Dominicana, entidad aseguradora; contra la sentencia n m. 203-2016-SS-ENT-00210, dictada por la C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega el 2 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia m s adelante;

O do a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

O do al alguacil de turno en la lectura del rol;

O do a los Licdos. F lix A. Ramos Peralta e Yris Altagracia Marmolejos Mota, en la formulacin de sus conclusiones en representacin de Ferm n Antonio Marcial Nez y Maritza Altagracia Marmolejos Mota, recurridos;

O do el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la Rep blica, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del memorial de casacin suscrito por el Licdo. Andr s Emperador P rez de Len, en representacin de los recurrentes, depositado en la secretar a de la Corte a-qua el 10 de agosto de 2016, en el cual fundamentan su recurso;

Visto el escrito de contestacin suscrito por los Licdos. F lix A. Ramos Peralta e Yris Altagracia Marmolejos Mota, en representacin de Ferm n Antonio Marcial Nez y Maritza Altagracia Marmolejos Mota, recurridos, depositado en la secretar a de la Corte a-qua el 26 de septiembre de 2016;

Visto la resolucin n m. 2397-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de mayo de 2017, mediante la cual declar. admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el d a 30 de agosto de 2017, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el

pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 11 de junio de 2015, el Fiscalizador Adscrito al Juzgado de Paz Especial de Trujinsito del municipio de La Vega, Licdo. Fernán Josué Ramos, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra la ciudadana Carolin Soraya García Tapia, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c, 50 literales a y c, 54 literales a y c, 65 y 222 de la Ley n.º 241, sobre Trujinsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones; acusación que fue acogida en su totalidad por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Trujinsito del municipio de La Vega, actuando como Juzgado de la Instrucción, y emitió auto de apertura a juicio contra la encartada;
- b) que apoderada para la celebración del juicio la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Trujinsito del municipio de La Vega, dictó la sentencia marcada con el n.º 00019/2015 el 4 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se describe a continuación:

**“PRIMERO:** Excluye de la calificación jurídica admitida por el auto de apertura a juicio, la supuesta violación de los artículos 50 literal a numeral 1 y 65 de la Ley 241, sobre Trujinsito de Vehículos de Motor, de conformidad con las previsiones del artículo 336 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Modifica de la calificación jurídica admitida por el auto de apertura a juicio, la supuesta violación del literal c del artículo 49 de la Ley 241, por la del literal b del mismo artículo, de conformidad con las previsiones del artículo 336 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Declara a la imputada Carolin Soraya García Tapia, dominicana, mayor de edad, estudiante, portadora de la cédula de identidad y electoral n.ºm. 047-0192423-7, domiciliada y residente en la calle Concepción Taveras, cerca de la banca O&M, Villa Rosa, La Vega, culpable de haber violado la disposición contenida en los artículos 49 literal b, 50 literal a numeral 1, 54 literales a y c y 222 de la Ley 241, sobre Trujinsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, le condena a una pena de seis (6) meses de prisión, así como al pago de una multa de mil pesos (RD\$1,000.00), de conformidad con las previsiones del artículo 49 literal b, de la Ley 241, sobre Trujinsito de Vehículos de Motor; **CUARTO:** Suspende la pena privativa de libertad de forma total, según lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, quedando la imputada Carolin Soraya García Tapia sometida a las siguientes reglas: a) Residir en la dirección aportada por ella, en la casa calle Concepción Taveras, cerca de la banca O&M, Villa Rosa, La Vega; b) Abstenerse de consumir bebidas alcohólicas en exceso; c) Abstenerse de la conducción de un vehículo de motor, fuera de su responsabilidad laboral; y d) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario ante la defensa civil de esta ciudad fuera de su horario habitual de trabajo remunerado; reglas que deberán ser cumplidas por el período de la pena suspendida, en virtud de lo establecido en los numerales 1, 4, 6 y 8 del artículo 41 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Condena a la imputada Carolin Soraya García Tapia al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado Dominicano, según lo establecido en los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal; **SEXTO:** Condena a la imputada Carolin Soraya García Tapia, y solidariamente a Ana Isabel Marisol Lora al pago de una indemnización civil, de cincuenta y cinco mil sesenta y cinco pesos ochenta y ocho centavos (RD\$55,065.88) a favor de Fermín Antonio Marcial Núñez y diez mil pesos (RD\$10,000.00) a favor de Maritza Altagracia Marmolejos Mota, como justa reparación por los daños y

perjuicios causados; **SÉPTIMO:** La presente sentencia se declara común y oponible a la compañía La Monumental de Seguros, hasta la concurrencia de la póliza n.ºm. AUTO-193121 emitida por dicha compañía; **OCTAVO:** Condena a los señores Carolin Soraya García Tapia, Ana Isabel Marisol Lora y a la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Fernán L. Ramos Peralta, Félix A. Ramos Peralta e Yris A. Marmolejos Mota, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, en virtud de lo previsto en los artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal; **DÉCIMO:** Se difiere, la lectura íntegra de la presente sentencia, para el jueves tres (3) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), a las 3:00 p. m., valiendo notificación para las partes presentes y representadas; **DÉCIMO PRIMERO:** Informa a las partes que no estén de acuerdo con la presente decisión que tienen derecho de recurrir la misma en un plazo de veinte (20) días a partir de la entrega de la presente decisión”;

- c) que por efecto de los recursos de apelación interpuestos por la parte imputada y los querellantes, contra la referida decisión, intervino la sentencia n.ºm. 203-2016-SENT-00210, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de junio de 2016, cuyo dispositivo se describe a continuación:

**“PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por los querellantes Fermín Antonio Marcial Nájuez y Maritza Altagracia Marmolejos Mota, representados por Fernán L. Ramos Peralta, Félix A. Ramos Peralta e Yris A. Marmolejos Mota, el segundo por la imputada Carolin Soraya García Tapia, la tercera civilmente demandada Ana Isabel Marisol Lora, y la entidad aseguradora La Monumental de Seguros C. por A., representados por Andrés Emperador Pérez de León, en contra de la sentencia penal número 00019/2015, de fecha cuatro (4) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Trujillo Sala II de La Vega; en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión, de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

“Único Motivo: Violación por falta de motivos e inobservancia a los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal. Falta de motivos e insuficiencia de motivos. Violación a los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada, sentencia contraria con sentencias de la Suprema Corte de Justicia. Contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos. (...) que tal como se demostró que ocurrió, del accidente no podía endilgarse a la imputada la falta, ya que observando la lógica y la física la falta la cometió el pasolero, pues el carro estaba estacionado a su derecha con la puerta semi-abierta, y, él es quien está en movimiento, es el agente activo. Además, se le expuso a la corte que ese accidente fue fabricado que está en acuerdo demandante y demandados para obtener el dinero del seguro, y no observó la corte todo el contenido de la instancia recursiva de apelación. (...) la corte atribuye a la imputada haber dicho que el accidente ocurre en el momento en que se encontraba la puerta abierta, sin embargo, en parte alguna la sentencia del juez de juicio consta declaración alguna de la imputada, ya que no quiso declarar, aún la defensa la inquiriera, de ahí que la defensa le comentara al juez de juicio y a la corte que las partes estaban en contubernio en contra de la aseguradora; y, la corte no dio respuesta a lo expuesto. ...la corte dice, para justificar la sentencia condenatoria que la imputada estaba hablando por celular como queriendo endilgar que la misma violaba la ley, sin embargo, eso no es así ya que está estacionada con la puerta abierta, no está en movimiento su vehículo. Señores magistrados, con esto hemos estampado para contestar las tantas petulancias de la corte solo nos falta hacer las consideraciones de las violaciones a los estamentos legales y jurisprudenciales expuestos. Observen señores magistrados que la corte no habla ni dice cosa alguna sobre la parte legal violada por el imputada en la conducción de su vehículo. Señores magistrados, fíjense qué manera de evadir responsabilidad de estos juzgadores. Si lo primero que tiene

*que verificar la corte es quién cometió la causa generadora del accidente, no el hecho, pues en accidente de tránsito no se juzga el hecho ya que es un delito culposo no un hecho voluntario. En ese sentido, la corte no ha expresado cosa alguna que equivalga a motivos, cuando menos a un análisis de las razones, causas, motivos y circunstancias que rodearon el hecho. Por lo que la sentencia debe ser casada. La corte no ha determinado la participación de cada actuante en el acontecimiento del hecho, hay que tomar en cuenta la participación de cada uno de los actores para determinar la magnitud de la falta y el daño ocasionado; para de esa manera apreciar la racionalidad y la proporcionalidad de la indemnización, cosa esta que no hizo la corte, como ya manifestamos. Un grave error en que incurre la corte con esa absurda manera de razonar lo constituye que no dice en qué consistió la falta, como acontecieron los hechos, no hace una relación de los hechos con el derecho, no dice qué parte de la ley violada, no contesta lo expuesto por lo apelante que es lo que debe hacer el tribunal de segundo grado. Observen la exposición de hechos y derecho de la instancia de apelación y su motivación, a esto la corte no da contestación alguna”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-quá dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“6.- En contestación a la primera súplica que contiene el recurso de la imputada Carolin Soraya Garcíza Tapia, del tercero civil demandado Ana Isabel Marisol Lara, y la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., el estudio hecho a los fundamentos jurídicos que soportan la decisión, advertimos que para declarar a la imputada responsable de la comisión de los hechos de la prevención, el tribunal valoró todo un manojo de evidencias incriminatorias, entre estas, documentales, periciales, visuales y testimoniales, estas últimas decisorias para destrabar el conflicto, ello así en tanto a través de los testigos Fermín Antonio Marcial Nez y Víctor Manuel Méndez, pudo llegar a la irrefutable conclusión de que la hoy imputada Carolin Soraya Garcíza Tapia, en horas de la tarde del 10 de enero de 2014, mientras se encontraba estacionada en la calle Concepción Taveras, “de pronto abrió la puerta delantera izquierda de su vehículo e impactó la motocicleta que conducía el nombrado Fermín Antonio Marcial Nez;” del mismo modo pudo conocerse que al momento de ocurrir el accidente, la imputada estaba hablando por un celular y reclamaba que le arreglaran la puerta de su vehículo. Las declaraciones de los testigos fueron estimadas por el juez como coherentes y creíbles, por lo que al momento de proceder a otorgarle valor a cada uno de los elementos de prueba, considero que los testimonios rendidos por los testigos de la causa eran suficientes para enervar la presunción de inocencia de la imputada, máxime cuando ella misma reconoció, entre otras cosas, la ocurrencia del accidente, que sucedió en el momento en que se encontraba con la puerta izquierda delantera de su vehículo abierta, que atribuyó la falta del accidente al comportamiento de la víctima, por lo que en tales circunstancias resultaba del todo evidente que había comprometido su responsabilidad penal. 7.- Lo expuesto en los párrafos anteriores es demostrativo de que la responsabilidad penal de la imputada fue establecida más allá de toda duda razonable, que se hizo de manera racional y reflexiva, valorando todas las pruebas suministradas al plenario, tanto a cargo como a descargo, pero fue la prueba de la acusación, específicamente la de los testigos presenciales del accidente, la acogida por el tribunal, al considerar que había ofrecido declaraciones sinceras, coherentes y potencialmente decisorias para destrabar el conflicto, pudiendo demostrarse como de manera descuidada, torpe e imprudente la hoy imputada Carolin Soraya Garcíza Tapia, abruptamente y sin mayores miramientos abrió la puerta de su vehículo y con ello posibilitó el accidente. En las circunstancias planteadas es necesario inferir que la causa eficiente que generó el accidente fue el descuido y la imprudencia cometida por la imputada Carolin Soraya Garcíza Tapia, al momento de conducir su vehículo de motor. 8.- En cuanto a la indemnización concebida a la víctima, en esta materia los jueces son soberanos para apreciar y conceder el tipo de indemnización que consideren prudente, salvo que las mismas sean desorbitantes o irrazonables. En el caso de la especie, al imputado le fue concebida una indemnización ascendente a la suma de cincuenta y cinco mil sesenta y cinco pesos (RD\$55,065.00) como consecuencia de padecer lesiones cuyas secuelas eran curables en 20 días. En tanto que fueron otorgados diez mil pesos a favor de Maritza Altagracia Marmolejos Mota, por la reparación de su motocicleta. En las condiciones planteadas resulta evidente que la suma concebida fue proporcional al daño moral experimentado en la tragedia, por lo que en esas condiciones procede su ratificación. 9.- Por todo cuanto ha sido analizado, procede confirmar la decisión impugnada, en razón de que la decisión intervenida fue producida en un debido proceso de ley, donde se respetaron los derechos fundamentales de los sujetos procesales envueltos en el conflicto penal, donde hubo una tutela judicial efectiva, y por lo tanto, la

decisin dictada fue consona con la Constitucion y Cdigo Procesal Penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y el medio planteado por los recurrentes:

Considerando, que una vez examinado el contenido del medio presentado, esta Segunda Sala ha podido advertir que los recurrentes alegan la existencia de una sentencia carente de motivacin en cuanto a los medios probatorios, indicando que, a su juicio, la Corte a-qua no realiz una motivacin adecuada con respecto a la valoracin de las pruebas ofertadas en sede de juicio, en tal sentido, entienden no se analizaron las causas, motivos y circunstancias generadoras del hecho;

Considerando, que contrario a lo desarrollado y argumentado por los recurrentes en su nico medio presentado, la alzada, oportunamente respondi de manera acertada lo alegado por los recurrentes, en los puntos esgrimidos en su instancia de apelacin, rechazando de manera motivada y ajustada al derecho, los mismos;

Considerando, que esta Corte Casacional puede observar que la Corte a-qua, luego de analizar y examinar la decisin dictada en primer grado, pudo constatar que esa jurisdiccin realiz una correcta valoracin de los medios de prueba que le fueron sometidos, pudiendo determinar esa alzada, que el juez de juicio hizo una valoracin conjunta y armnica de las pruebas, que lo llev a la conclusin de que la ciudadana Carolin Soraya Garcza Tapia, mJs all Jde toda duda, comprometi su responsabilidad penal con su accionar descuidado e imprudente al momento encontrarse en el vehculo de motor que gener el evento, transgrediendo as las disposiciones de la Ley nm. 241, sobre Trnsito de Vehculos de Motor; por consiguiente, la alegada falta de motivacin no se corresponde con la realidad;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivacin, toda vez que, en la especie, el tribunal de apelacin desarrolla sistemticamente su decisin, expone de forma concreta y precisa cmo ha valorado la sentencia apelada y las pruebas producidas ante ella misma, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentacin apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestin; de tal manera que, esta Sala no avista vulneracin alguna en perjuicio de la recurrente, por lo que procede rechazar el recurso que se trata;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casacin interpuesto, quedando en consecuencia, confirmada la decisin atacada;

Considerando, que el artculo 427 del Cdigo Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideracin, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, procede el rechazo del recurso de casacin que se trata y la confirmacin en todas sus partes de la decisin recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artculo 427 del Cdigo Procesal Penal;

Considerando, que por disposicin del artculo 246 del Cdigo Procesal Penal, toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archive, o resuelva alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razn suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que en la especie, se condena a los recurrentes al pago las costas generadas del proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Carolin Soraya Garcza Tapia, Ana Isabel Marisol Lora y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia nm. 203-2016-SSENT-00210, dictada por la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega el 2 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior de la presente decisin;

**Segundo:** Condena a Carolin Soraya Garcza Tapia al pago de las costas penales, y juntamente con Ana Isabel Marisol Lora, al pago de las civiles, con distraccin de las mismas en provecho de los Licdos. Félix A. Ramos Peralta e

Yris Altagracia Marmolejos Mota, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a La Monumental de Seguros, C. por A., hasta el límite de la póliza;

**Tercero:** Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)